



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	Luz Helena Hoyos García
Demandado	Colpensiones
Radicación	76001310501220180038201
Tema	Sustitución pensional
Subtema	Determinar si: I) Luz Helena Hoyos García cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la sustitución pensional, tras el fallecimiento del causante José Anuar Vallejo García, igualmente, de conformidad al recurso de apelación se analizará si procede: II) el reconocimiento de la sustitución pensional de acuerdo con la prueba testimonial recepcionada en audiencia y la rendida por Salomón Vallejo en la investigación administrativa ADMIN COLCO 78119 realizada por COLPENSIONES y finalmente III) el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 048

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte demandada **Colpensiones** contra la **Sentencia No. 338 del 25 de octubre del 2019**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el grado jurisdiccional de **consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 046

Antecedentes

Luz Helena Hoyos García, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como consecuencia de la muerte de su compañero permanente José Anuar Vallejo García, desde el 4 de octubre del 2017, fecha de su deceso, junto con el respectivo retroactivo de las mesadas pensionales, intereses moratorios, y las costas procesales.

Demanda y Contestación

Refiere la actora manifestó que, José Anuar Vallejo García, en vida obtuvo su pensión de vejez mediante la Resolución No. 3358 de 1999; que falleció el 4 de octubre del 2017, persona con quien convivió desde hace doce años, continuos, permanentes, singular, terminando esa relación para la data de su deceso.

Adujo que, durante la convivencia no hubo hijos comunes, por el contrario, el causante José Anuar Vallejo García procreó una hija que hoy es mayor de

edad, sin embargo, aquél la afilió en calidad de beneficiaria al servicio de salud con la entidad demandada Colpensiones.

Comentó que, se presentó ante Colpensiones el 28 de diciembre del 2017, en calidad de compañera permanente del causante solicitando la pensión de sobrevivientes, y la entidad a través de Resolución SUB 38641 del 12 de febrero del 2018 la negó, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resueltos de manera desfavorable a través de las Resoluciones SUB 68149 del 13 de marzo del 2018 y DIR 5936 del 23 de marzo siguiente.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. Se opuso a todas las pretensiones incoadas en esta demanda, en razón a que la demandante, no posee los requisitos suficientes. En su defensa, propuso como excepciones perentorias: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Prescripción; La innominada** y la de **Buena fe**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 338 del 25 de octubre del 2019**; declarado no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, a quien condenó a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora Luz Elena Hoyos García, la pensión de sobrevivientes en modalidad de sustitución pensional, en calidad de compañera permanente supérstite del señor José Anuar Vallejo García (q.e.p.d.) en cuantía equivalente al 100% de la mesada pensional que éste estaba devengando a la fecha de su muerte a razón de 14 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 30 de septiembre del 2019 es de \$54.159.588; así como condenando a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios sobre la totalidad de las mesadas pensionales desde el 1 de marzo del 2018 y hasta que se efectuó el pago de la obligación; absolviendo a Colpensiones de las demás pretensiones invocadas en el escrito de demanda y finalmente por las costas.

La *A quo*, como argumento del fallo afirmó que, las declaraciones extra juicio, y las declaraciones rendidas en el sumario, construyeron de manera clara y coherente una prueba respecto de la convivencia durante más de 5 años, que exige la Ley 797 del 2003, por lo que la demandante consolidó el requisito para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente en modalidad de sustitución pensional.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión apela Colpensiones, solicitando que se evalué la decisión emitida en el sentido de reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la actora, precisando que para el presente caso debieron acreditarse de manera fehaciente los requisitos establecidos por el art. 13 de la Ley 797 del 2003, referentes a la convivencia efectiva del causante con la señora Luz Helena Hoyos; que si bien el Despacho manifiesta que, considera que a través de los testimonios allegados a la judicatura se pudo corroborar la convivencia del causante con la señora Luz Helena Hoyos, adujo que, dicha convivencia no se encontró probada, que en lo que si fueron coincidentes los testigos es en que las veces que frecuentaron al causante y a la demandante era en eventos especiales u ocasionales en la finca de la familia del causante, pero ninguno de manera reiterada o fehaciente pudo manifestar que daban cuenta de la existencia de una obligación o una unión marital entre el señor José Anuar (q.e.p.d) y la señora Luz Helena Hoyos, porque visitaban de manera frecuente la casa.

Pidió que se valore el testimonio del señor Salomón Vallejo que, sobre el cual se basa la entidad para negar la prestación suministrada por la demandante, cosa que se hizo por el resultado de la investigación administrativa número 78119, pues sorprende que, precisamente es esta persona quien le alquiló la vivienda al causante y a la hoy demandante, quien haya manifestado que la mayor parte del tiempo el causante vivía en una casa que tenía en yumbo; que los testigos fueron coincidentes en manifestar que en efecto el señor José Anuar, tenía esa casa pero

precisamente quien alquilaba la vivienda al causante, da fe de que no vivía de manera permanente en la casa ubicada en el barrio Marroquín, en ese sentido, no existe una prueba de convivencia ininterrumpida y permanente del causante con la señora Luz Helena Hoyos y no estaría acreditado el requisito establecido por el art. 13 de la Ley 797 del 2003.

Subsidiariamente Reclama que en caso de mantener incólume la sentencia proferida, se abstenga de condenar a la entidad al reconocimiento de los intereses moratorios a que fue condenada, ello en virtud de la sentencia proferida por la CSJ SL 3051 del 24 de julio del 2019, en el sentido de tener que, para el momento en que la demandante se presentó ante la entidad para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de acuerdo a las facultades que tenía la entidad, adelantó la investigación administrativa y acatando lo estrictamente dispuesto por la Ley 797 del 2003, pues debía corroborar la existencia de una convivencia entre la solicitante con el causante, en los términos previstos por la Ley, circunstancia que no se pudo corroborar y en ese sentido se fundamentó la negativa de la prestación, pues no existe una causal de mala fe o una indebida aplicación de la norma por parte de la entidad, quien solo está obligada a ceñirse en lo dispuesto en la normatividad.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre **el recurso de apelación** interpuesto por la demandada **Colpensiones**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo

actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el sub iúdice no es materia de discusión: que **I)** el Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución No. 003358 de 1999, reconoció la pensión de vejez al causante en vida José Anuar Vallejo García, a partir del 8 de febrero de 1999 en cuantía de \$725.224, 14 mesadas anuales (fl. 90); **II)** de acuerdo al registro civil de defunción visible a fl. 8 del expediente, el causante José Anuar Vallejo García, falleció el 4 de octubre del 2017; **III)** la actora el 28 de diciembre del 2017, se presentó ante Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y la entidad a través de Resolución SUB 38641 del 12 de febrero del 2018, negó el reconocimiento de la prestación deprecada de acuerdo con la investigación administrativa ADMIN COLCO 78119, al no hallar una relación de convivencia entre el señor José Anuar Vallejo García y la señora Luz Helena Hoyos García. Decisión que fue confirmada bajo los mismos argumentos a través de las Resoluciones SUB68149 del 13 de marzo del 2018 y DIR 5936 del 23 de marzo del 2018. (fls. 34 al 37, 39 al 31 y 43 al 44)

Problemas Jurídicos

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si: **I)** la demandante **Luz Helena Hoyos García** cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la sustitución pensional, tras el fallecimiento del causante José Anuar Vallejo García, igualmente, de acuerdo al recurso de apelación se analizará si procede: **II)** el reconocimiento de la sustitución pensional de acuerdo a lo manifestado en las declaraciones de los testigos en audiencia y la declaración rendida por el señor Salomón Vallejo en la investigación administrativa ADMIN COLCO 78119 realizada por COLPENSIONES y **III)** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Análisis del Caso

No se discute en el sub examine que el señor **José Anuar Vallejo García (q.e.p.d.)**, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes ya que, desde vieja data, era pensionado del I.S.S., conforme lo advierte la Resolución No. 003358 de 1999 en cuantía de \$725.224. (fl. 61).

Que posteriormente, como consecuencia del fallecimiento de su deceso (4 de octubre del 2017), la actora el 28 de diciembre del mismo año, se presentó ante Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, entidad que a través de Resolución SUB 38641 del 12 de febrero del 2018, negó el reconocimiento de la prestación deprecada debido a que, de acuerdo con la investigación administrativa ADMIN COLCO 78119 estableció que, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la investigación administrativa no se logró confirmar una relación de convivencia entre el señor José Anuar Vallejo García y la señora Luz Helena Hoyos García ya que, no hay pruebas suficientes que acrediten la relación. Decisión que fue confirmada bajo los mismos argumentos a través de las Resoluciones SUB68149 del 13 de marzo del 2018 y DIR 5936 del 23 de marzo del 2018. (fls. 34 al 37, 39 al 31 y 43 al 44)

Así, para determinar la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional, se hace necesario acudir al principio del efecto general e inmediato de la Ley, esto es, que la norma aplicable a tal asunto es la vigente al momento de su estructuración, es decir, a la fecha del fallecimiento del pensionado, que para el caso que nos ocupa sería al **4 de octubre del 2017**, fecha en la que ocurrió el deceso del señor **José Anuar Vallejo García** (fl. 8); por lo que la norma vigente a dicha calenda es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003.

Tal precepto normativo establece en el literal A) que, son beneficiarios de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario (a), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad, e igualmente que, en caso de que la pensión de sobrevivencia se

cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

A su vez, de acuerdo a lo establecido en Sentencias de la CSJ SL 3938 del 2020, SL1399 del 2018 y SL 7299-2015, en lo concerniente a la convivencia, lo que da lugar al reconocimiento de la prestación económica es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje la intención de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva.

En ese orden de ideas, la actora Luz Helena Hoyos García se presenta solicitando la sustitución pensional de manera vitalicia en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido José Anuar Vallejo García, por lo que deberá acreditar que es mayor de 30 años y que estuvo haciendo vida marital con el causante durante 5 años con anterioridad al fallecimiento del causante.

De acuerdo con la fotocopia de la cédula de la actora, visible a fl. 35 del expediente, ésta nació el 30 de enero de 1970, por lo que a la fecha del fallecimiento del causante el 4 de octubre del 2017, tenía 47 años, 8 meses y 4 días. En consecuencia, en principio cumple con el requisito establecido en la norma para que la prestación, de ser reconocida sea de forma vitalicia.

La Sala procederá a analizar si Luz Helena Hoyos García cumplió con el requisito de convivencia real y afectiva durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, de acuerdo con las pruebas foliadas al plenario. En el expediente a fls. 20, 27, 28, 29, y 30 obran declaraciones extra juicio, las cuales se procederán a describir.

El 19 de abril del 2011, comparecieron **José Anuar Vallejo García y Luz Helena Hoyos García**, ante la Notaria de Yumbo. El primero manifestó que, vela por la manutención y sostenimiento del hogar y de su compañera, manutención y sostenimiento consistente en alimentación, vivienda, educación, etc. con el fruto de sus ingresos y, la segunda adujo que, no labora, ni recibe pensión de jubilación de ninguna entidad pública o privada y que depende económicamente de su compañero. (fl. 20)

El 22 de diciembre del 2017, compareció **Luz Elena Hoyos García** ante la Notaria Tercera del Circulo de Cali, mencionó que, convivió en unión libre bajo el mismo techo desde el 4 de marzo del 2005, con unión marital de hecho vigente hasta su fallecimiento ocurrido el 4 de octubre del 2017, con el señor José Anuar Vallejo García, que dicha convivencia fue continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, de cuya unión no procrearon hijos, que el causante José Anuar Vallejo García, era la persona encargada de velar por el sostenimiento y manutención del hogar, ya que es ama de casa, no labora, no recibe pensión, ni jubilación de entidad pública y privada. (fl. 27)

El 27 de febrero del 2018, compareció **Lucidia Cifuentes Vallejo** ante la Notaria Única de Santander de Quilichao Cauca, sostuvo que, es sobrina del señor José Anuar Vallejo García, fallecido el 4 de octubre del 2017, le consta que su tío José Anuar Vallejo García, convivió en unión libre y bajo el mismo techo desde el 4 de marzo del 2005, con unión marital de hecho vigente hasta su fallecimiento con la señora Luz Helena Hoyos García, durante doce años, que le consta que dicha convivencia fue continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, de cuya unión no procrearon hijos, que el señor José Anuar Vallejo García era la persona encargada de velar por el sostenimiento y manutención del hogar, ya que su compañera permanente Luz Elena Hoyos García, es ama de casa, no labora, no percibe pensión, ni jubilación de entidad pública ni privada. (fl. 28)

El 27 de febrero del 2018, compareció **Nury Vallejo de Cifuentes**, ante la

Notaria Única de Santander de Quilichao Cauca, mencionó que, es hermana de José Anuar Vallejo García, fallecido el 4 de octubre del 2017, que por dicho conocimiento sabe y le consta que su hermano José Anuar Vallejo García convivió en unión libre y bajo el mismo techo desde el 4 de marzo del 2005, en unión marital de hecho vigente hasta su fallecimiento con la señora Luz Helena Hoyos García, durante 12 años, le consta que dicha convivencia fue continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, de cuya unión no procrearon hijos, que el señor José Anuar Vallejo García, era la persona encargada de velar por el sostenimiento y manutención del hogar, ya que su compañera permanente la señora Luz Elena Hoyos García, es ama de casa, no labora, no percibe pensión, ni jubilación de entidad pública, ni privada. (fl. 29)

El 27 de febrero del 2018, compareció **Carmen Yolanda Cifuentes Vallejo**, ante la Notaria Única de Santander de Quilichao – Cauca-, manifestó que, es sobrina del señor José Anuar Vallejo García, fallecido el 4 de octubre del 2017, que por dicho conocimiento sabe y le consta que su tío José Anuar Vallejo García convivió en unión libre y bajo el mismo techo desde el 4 de marzo del 2005, en unión marital vigente hasta su fallecimiento con la señora Luz Helena Hoyos García durante 12 años, le consta que dicha convivencia fue continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, de cuya unión no procrearon hijos, que el señor José Anuar Vallejo García era la persona encargada de velar por el sostenimiento y manutención del hogar, ya que su compañera permanente Luz Helena Hoyos García, es ama de casa, no labora, no percibe pensión, ni jubilación de entidad pública ni privada. (fl. 30)

A folio 21 gravita documento emitido por la EPS S.O.S. Servicio Occidental de Salud S.A. que data del 28 de febrero del 2018, en el que consta que la señora Luz Helena Hoyos García se encuentra en estado retirado del servicio de salud, sin embargo, se puede visualizar que durante todo el año 2017, el que se encontraba en calidad de afiliado cotizante del servicio era el causante en vida José Anuar Vallejo García.

Ahora, sería del caso que esta Colegiatura procediera a analizar el valor probatorio de las declaraciones de **Gloria Amparo Quiñones García, Carmen Yolanda Cifuentes Vallejo y Lucidia Cifuentes Vallejo**, sin embargo, no se desgatará en ello, como quiera que por tratarse de declaraciones anticipadas extra-proceso, le correspondía a la demandada solicitar la comparecencia de aquellas, para que en audiencia ratificaran sus testimonios tal y como lo señala los artículos 188 y 221 del CGP, carga que en últimas no cumplió, pues dicha circunstancia no ocurrió, de tal suerte que para la Sala dichas declaraciones gozan de credibilidad y fidelidad, respecto de la existía de un vínculo en calidad de compañeros permanentes entre José Anuar Vallejo García y Luz Helena Hoyos García, superior a los 5 años anteriores al momento del fallecimiento de aquél.

Ahora bien, escuchado el interrogatorio de parte que absolvió **Luz Helena Hoyos García**, Colpensiones no logró obtener confesión alguna, por el contrario, sus respuestas le permitieron al juez orientar y esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se conoció la pareja, así como el tiempo de la verdadera convivencia, su lugar de habitación y la fecha y causa de su ruptura.

La Sala considera que lo anterior, no es argumento suficiente que pueda desacreditar las pruebas documentales y testimoniales que obran en el plenario, así mismo, en la investigación administrativa mencionada, no solamente se entrevistó al señor Salomón Vallejo, sino además las realizadas a Eucaris Ortiz Caicedo, María Olga Caicedo y Durley Núñez Ramírez, quienes dan cuenta al unísono del vínculo marital durante 12 años de la pareja Luz Helena Hoyos y el causante en vida José Anuar Vallejo.

En ese orden de ideas no sale adelante el recurso de apelación impetrado.

Señalado lo anterior, se hace necesario manifestar que en el presente asunto no operó el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** dado que el fallecimiento del causante tuvo lugar el **4 de octubre del 2017** (fl. 8), y la actora Luz Helena

Hoyos García presentó reclamación administrativa el **28 de diciembre siguiente** y la acción fue formulada por la actora el **13 de julio del 2018**, por consiguiente, el reconocimiento de la prestación se realizará desde el 4 de octubre del 2017, fecha del deceso del causante.

Al revisar el valor del retroactivo a que fue condenado Colpensiones, causando desde el 4 de octubre del 2017, la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada en primera instancia de \$54.159.588 es correcta. En ese orden, por virtud del mandato contenido del art. 283 del C.G.P., la condena se extenderá al 28 de febrero del 2021, la cual asciende a la suma de **\$95.260.297,50**.

Respecto a los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor de la actora, sin hacer ningún otro análisis.

Si bien la demandante radicó su solicitud de reconocimiento pensional el **28 de diciembre del 2017**, y que a todas luces se evidencia la mora en que incurrió la entidad demandada para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente reclamada, los intereses moratorios corresponden ser reconocidos, a partir del **29 de febrero del 2018**, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudas; sin embargo, la presente Sala resalta que, en la sentencia de primera instancia se condenó al pago de intereses moratorios a partir del **1 de marzo del 2018** hasta que se efectuó

el pago de la obligación, lo cual no fue objeto de recurso de apelación, en ese orden, al surtirse la presente Sentencia en Grado Jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones no es posible hacer modificaciones que puedan favorecer a la parte actora en detrimento de la entidad demandada. Ahora, si bien es cierto el apoderado de Colpensiones interpuso recurso sobre la no procedencia de intereses moratorios, la presente Colegiatura considera que éstos si proceden de acuerdo a las anteriores consideraciones.

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe autorizar, igualmente, a la administradora pensional para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Conforme a lo anterior se confirma en lo restante la Sentencia Apelada y Consultada.

Finalmente, Como quiera que el recurso fracasó, resulta inevitable condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de Colpensiones y a favor de la señora **Luz Helena Hoyos**, la suma de tres (3) millones de pesos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE, el numeral 2° de la **Sentencia Apelada y Consultada No. 338 del 25 de octubre del 2019**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 4 de octubre de 2017 y el 28 de febrero de 2021 corresponde a la suma de **\$95.260.297,50**.

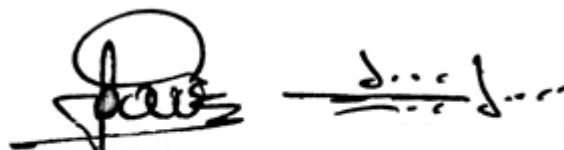
SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás, la **Sentencia Apelada y Consultada, No. 338 del 25 de octubre del 2019**, proferida por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia,

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**. y en favor del demandante; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de ésta instancia, la suma de TRES (3) MILLONES DE PESOS.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

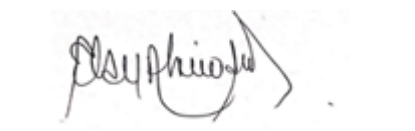
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada